

**INE/CG970/2015**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:**

UT/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

**DENUNCIANTE:** SERGIO CARLO BERNAL  
CÁRDENAS

**DENUNCIADOS:** ALEJANDRO BADÍA  
GÁNDARA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA SUPUESTA AFILIACIÓN COLECTIVA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REALIZADA POR ALEJANDRO BADÍA GÁNDARA, A TRAVÉS DE IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Distrito Federal, 26 de noviembre de dos mil quince.

**R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El seis de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por Sergio Carlo Bernal Cárdenas, mediante el cual presenta denuncia en contra de Alejandro Badía Gándara, por hechos que, a su juicio, podrían constituir violaciones a la normativa electoral, consistentes en que el ciudadano denunciado, a través del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, afilió dolosamente de manera corporativa o colectiva a más de quinientos ochenta y ocho simpatizantes durante

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 20 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015**

los años dos mil trece y dos mil catorce; conducta que, a decir del quejoso, infringe lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. RADICACIÓN, RESERVAS Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>2</sup> El ocho de enero de dos mil quince, se tuvo por recibida la denuncia; se radicó con el número de expediente citado al rubro; y se acordó reservar sobre su admisión o desechamiento, así como el emplazamiento respectivo.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante acuerdos dictados en diversas fechas, se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO/NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<b>Acuerdo de ocho de enero de dos mil quince<sup>3</sup></b>			
<b>Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral</b>	I. Informe si las 588 personas detalladas en el listado presentado por el quejoso, son afiliados, simpatizantes, miembros, militantes o adherentes del partido, y en su caso, señalar cargo que ostentan en el partido. II. En su caso, precise la fecha en la cual cada uno de dichos ciudadanos fue afiliado al instituto político. III. Informe si Alejandro Badía Gándara se encuentra afiliado al partido, y en su caso, el o los cargos que ha ostentado dentro del instituto político, precisando las fechas de inicio y/o conclusión del desempeño de tales cargos. IV. Señale si actualmente Alejandro Badía Gándara cuenta con facultades para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y en representación del instituto político.	INE-UT/0101/2015 <sup>4</sup> 09/01/15	14/01/15 <sup>5</sup>
<b>Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional</b>	I. Informe si las 588 personas detalladas en el listado presentado por el quejoso, son afiliados, simpatizantes, miembros, militantes o adherentes del partido, y en su caso, señalar cargo que ostentan en el partido. II. En su caso, precise la fecha en la cual cada	INE-UT/0102/2015 <sup>6</sup> 12/01/15	17/01/15 <sup>7</sup>

<sup>2</sup> Visible a fojas 64 a 74 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 64 a 74 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 181 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 185-187 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 184 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 191-198 y sus anexos 199-231 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO/NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<p>uno de dichos ciudadanos fue afiliado al instituto político.</p> <p>III. En caso de que las personas sean afiliadas al partido, remita original o copia certificada de la documentación comprobatoria del proceso de afiliación correspondiente a cada ciudadano.</p> <p>IV. Informe si Alejandro Badía Gándara se encuentra afiliado al partido, y en su caso, el o los cargos que ha ostentado dentro del instituto político, precisando las fechas de inicio y/o conclusión del desempeño de tales cargos.</p> <p>V. Señale si actualmente Alejandro Badía Gándara cuenta con facultades para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y en representación del instituto político.</p> <p>VI. Señale si Sergio Carlos Bernal Cárdenas realizó alguna solicitud ante dicho Comité Ejecutivo Nacional, respecto de la afiliación de las 588 personas detalladas en el listado referido, y en su caso, la respuesta que se haya dado al mismo.</p> <p>VII. Precise si tiene conocimiento respecto a si el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, negó la afiliación a las 588 personas detalladas en el listado citado.</p> <p>VIII. Indique si el Comité Ejecutivo Nacional ha emitido algún acuerdo o resolución respecto de la aceptación del registro de afiliación las 588 personas que aparecen en el listado.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato</b></p>	<p>I. Informe si las 588 personas detalladas en el listado presentado por el quejoso, son afiliados, simpatizantes, miembros, militantes o adherentes del partido, y en su caso, señalar cargo que ostentan en el partido.</p> <p>II. En su caso, precise la fecha en la cual cada uno de dichos ciudadanos fue afiliado al instituto político.</p> <p>III. En caso de que las personas sean afiliadas al partido, remita original o copia certificada de la documentación comprobatoria del proceso de afiliación correspondiente a cada ciudadano.</p> <p>IV. Informe si Alejandro Badía Gándara se</p>	<p style="text-align: center;">INE-UT/0103/2015<sup>8</sup> 14/01/15</p>	<p style="text-align: center;">20/01/15<sup>9</sup></p>

<sup>8</sup> Visible a foja 190 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 246-259 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO/NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<p>encuentra afiliado al partido, y en su caso, el o los cargos que ha ostentado dentro del instituto político, precisando las fechas de inicio y/o conclusión del desempeño de tales cargos.</p> <p>V. Señale si actualmente Alejandro Badía Gándara cuenta con facultades para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y en representación del instituto político.</p> <p>VI. Señale el trámite que se dio al escrito presentado por Sergio Carlos Bernal Cárdenas el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, respecto de la solicitud de diversas copias certificadas.</p> <p>VII. Precise si el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, emitió algún acuerdo o respecto mediante la cual negó la afiliación al partido de las 588 personas que aparecen en el listado.</p>		
<b>Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos</b>	<p>I. Señale si en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional se desprende el o los cargos que ha ostentado Alejandro Badía Gándara.</p> <p>II. Indique si en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional aparecen registrados los nombres de los 588 ciudadanos que se mencionan en el listado presentado por el quejoso. De ser así, especifique la fecha de afiliación de cada uno de los ciudadanos.</p> <p>III. En su caso, presente documentación comprobatoria del proceso de afiliación correspondiente a cada ciudadano.</p>	INE-UT/0104/2015 <sup>10</sup> 12/01/15	27/01/15 <sup>11</sup>
<b>Acta Circunstanciada</b>	Inspección en internet con el objeto de constatar la información que se despliegue en las direcciones electrónicas referidas por el denunciante Sergio Carlos Bernal	Acta Circunstanciada <sup>12</sup>	---
<b>Acuerdo de veintiocho de enero de dos mil quince<sup>13</sup></b>			
<b>Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos</b>	Se requirió informara cuándo fue realizada la primer compulsión electrónica entre el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional y el padrón electoral	INE-UT/1521/2015 <sup>14</sup> 30/01/15	02/02/15 <sup>15</sup>

<sup>10</sup> Visible a foja 183 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 246-259 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 75-80 y sus anexos 81-179 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 280-281 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 284 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 342-343 del expediente.

**IV. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**<sup>16</sup> El veintiocho de enero del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por Sergio Carlo Bernal Cárdenas, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, y solicitó la adopción de medidas cautelares, para que el Partido Acción Nacional evitara que aquellos ciudadanos cuya afiliación fue denunciada como corporativa o colectiva, participaran en el proceso interno de selección de fórmulas de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el estado de Guanajuato.

**V. DILIGENCIAS.** El veintiocho de enero del año en curso, se ordenó realizar la certificación de las siguientes páginas de internet ofrecidas por el quejoso como pruebas en su escrito presentado esa misma fecha.<sup>17</sup> Asimismo, se acordó reservar la adopción de medidas cautelares hasta en tanto se realizaran la diligencia referida.

**VI. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El dos de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó un acuerdo en el que, tomando en consideración los resultados de la investigación practicada, ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**VII. IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El dos de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo ACQD-INE-21/2015, mediante el cual declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

**VIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante acuerdos dictados en diversas fechas, se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO/NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<b>Acuerdo de tres de febrero de dos mil quince<sup>18</sup></b>			
<b>Secretario Ejecutivo del</b>	Informara si dentro de sus archivos se	INE-UT/1667/2015 <sup>19</sup>	

<sup>16</sup> Visible a fojas 284-319 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 324-336 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 380-381 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a foja 479 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO/NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<b>Instituto Electoral del Estado de Guanajuato</b>	encontraba registrada alguna queja o denuncia presentada por Sergio Carlo Bernal Cárdenas en contra del Partido Acción Nacional y/o Alejandro Badía Gándara. En su caso, informara el estado procesal de la misma.	El 06 de febrero de 2015, mediante oficio INE/GTO/JLE-VS/021/15, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato informó que el Consejero Presidente del Instituto Electoral de dicha entidad remitió la denuncia presentada por Sergio Carlo Bernal Cárdenas en contra del Partido Acción Nacional y/o Alejandro Badía Gándara.	
<b>Acuerdo de nueve de febrero de dos mil quince<sup>20</sup></b>			
<b>Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato</b>	Remitiera copia certificada de la resolución emitida e informara si se promovió algún medio de impugnación en contra de la misma.	INE-UT/2141/2015 <sup>21</sup> 19/02/2015	20/02/15 <sup>22</sup>
<b>Acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince<sup>23</sup></b>			
<b>Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato</b>	Remitiera copia certificada del expediente 01/2015-PSO-CG.	INE/GTO/JLE-VS/050/15 <sup>24</sup> 27/02/2015	27/02/15 <sup>25</sup>
<b>Acuerdo de cinco de marzo de dos mil quince<sup>26</sup></b>			
<b>Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos</b>	Informara si dentro de sus archivos se tenía registrado el domicilio de Alejandro Badía Gándara (afiliado del PAN)	INE-UT/3026/2015 <sup>27</sup> 06/03/2015	09/03/15 <sup>28</sup>
<b>Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional</b>	Informara si dentro de sus archivos se tenía registrado el domicilio de Alejandro Badía Gándara (afiliado del PAN)	INE-UT/3027/2015 <sup>29</sup> 06/03/2015	10/03/15 <sup>30</sup>
<b>Acuerdo de diez de marzo de dos mil quince<sup>31</sup></b>			
<b>Alejandro Badía Gándara</b>	Informara si pertenece y/o es miembro de un gremio, sindicato o corporación, y en su caso, señalara el nombre de la misma, cargo dentro de ella y actividades desempeñadas.	INE-UT/3176/2015 <sup>32</sup> 13/03/2015	-----
<b>Acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince<sup>33</sup></b>			

<sup>20</sup> Visible a fojas 482-483 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a foja 489 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a foja 490 y anexos visibles de la foja 491-501 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 505-506 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 509 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a foja 512 y anexos visibles de la foja 513-591 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a fojas 592-596 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a foja 597 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a fojas 598-599 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a foja 596 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a fojas 600-601 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a fojas 602-604 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a foja 609 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a fojas 616-617 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO/NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<b>Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Guanajuato</b>	Se solicitó se constituyera en el domicilio del ciudadano Alejandro Badía Gándara para realizar un cuestionario.	INE-UT/5493/2015 <sup>34</sup> 20/04/2015	22/04/15 <sup>35</sup>
<b>Acuerdo de treinta de abril de dos mil quince<sup>36</sup></b>			
<b>Representante del Partido Acción Nacional ante la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Guanajuato</b>	Informara cuál es el órgano o instancia partidista en que Alejandro Badía Gándara se desempeña, y en su caso, el domicilio donde pueda ser localizado.	INE-UT/6247/2015 <sup>37</sup> 07/05/2015	-----
<b>Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional</b>	Informara si Alejandro Badía Gándara desempeña algún cargo o comisión temporal o permanente, y en su caso, el domicilio donde pueda ser localizado.	INE-UT/6248/2015 <sup>38</sup> 01/05/2015	04/05/2015 <sup>39</sup>
<b>Acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince<sup>40</sup></b>			
<b>Representante del Partido Acción Nacional ante la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Guanajuato</b>	Recordatorio a lo solicitado mediante proveído de treinta de abril de dos mil quince.	INE-UT/8131/2015 <sup>41</sup> 01/06/2015	03/06/2015 <sup>42</sup>
<b>Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos</b>	En virtud de que Alejandro Badía Gándara estuvo registrado como candidato a diputado federal, informe el domicilio registrado.	INE-UT/8130/2015 <sup>43</sup> 27/05/2015	01/06/2015 <sup>44</sup>
<b>Directora de lo Contencioso de la Dirección Ejecutiva de este Instituto</b>	Informara si dentro de sus archivos se tenía registrado algún antecedente o actualización relativa al domicilio de Alejandro Badía Gándara.	INE-UT/8129/2015 <sup>45</sup> 27/05/2015	01/06/2015 <sup>46</sup>
<b>Acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil quince<sup>47</sup></b>			
<b>Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva</b>	Se solicitó se constituyera en el domicilio del ciudadano Alejandro Badía Gándara	INE-UT/12189/2015 <sup>48</sup> 24/08/2015	03/09/15 <sup>49</sup>

<sup>34</sup> Visible a foja 624 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a fojas 620 y anexos visibles de la foja 625-628 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a fojas 629-631 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a foja 639 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a foja 636 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a foja 637 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a fojas 645-647 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a foja 650 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a foja 654 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a foja 649 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a foja 652 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a foja 648 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a foja 651 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a fojas 645-647 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a foja 670 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a fojas 620 y anexos visibles de la foja 625-628 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO/NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
de este Instituto en Guanajuato	para realizar un cuestionario.		

**IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el sobreseimiento del presente asunto.

**X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Centésima Décima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA.** Si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para dictar esta resolución, pues es a dicho órgano al que le corresponde pronunciarse sobre los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados por presuntas violaciones a la normativa electoral, lo cierto es que en el caso, carece de competencia para conocer del asunto, pues por razón de la materia, le corresponde a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, según se razona enseguida.

La competencia es un presupuesto procesal fundamental para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio es preferente y de orden público que se debe de hacer por oficio, a fin de dictar la resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>50</sup>, cuyo rubro y texto son:

***COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.***

<sup>50</sup> 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 5



**La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios,** cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que proroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

Precisado lo anterior, esta autoridad electoral considera pertinente establecer con exactitud cuáles son los motivos de inconformidad que hizo valer el quejoso en su escrito de queja, mismos que medularmente consisten en lo siguiente:

- El artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe cualquier forma de afiliación corporativa hacia los partidos políticos.
- Alejandro Badía Gándara afilió dolosamente de manera corporativa, colectiva o masiva a 582 simpatizantes durante los años dos mil trece y dos mil catorce.<sup>51</sup>
- Para acreditar lo anterior, el quejoso solicita a la autoridad investigadora sean requeridos los expedientes de cada uno de los 582 simpatizantes que, a su juicio, fueron afiliados de manera colectiva o corporativa, en los cuales obre firma autógrafa, sello y fecha de recibo del órgano responsable del proceso de afiliación.
- Asimismo, ofrece como prueba un listado de 582 personas que, según su dicho, fueron afiliadas de manera corporativa por parte de Alejandro Badía Gándara.

---

<sup>51</sup> Cabe referir que en su escrito, el denunciante señala que son más de 588 ciudadanos; sin embargo, de la lista que anexa se advierte que son 582.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015**

- Con dichas probanzas pretende acreditar que los 582 militantes no acudieron voluntaria, individual y presencialmente a registrarse a algún Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Guanajuato o al propio Comité Directivo Estatal de Guanajuato.
- La denuncia formulada sostiene violaciones a la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que sea de su interés hacer valer violaciones a normas intrapartidistas. No obstante lo anterior, ofrece como prueba los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como la Guía de Actuación en materia de Afiliación, para acreditar la existencia de una afiliación masiva, colectiva o corporativa violentándose el procedimiento de afiliación establecido en dicha normativa.
- También ofrece como prueba, escritos de tres ciudadanos que señalan haber entregado a Alejandro Badía Gándara únicamente sus credenciales de elector, y que con el transcurso del tiempo aparecieron dados de alta en el padrón de afiliados del instituto político.<sup>52</sup> Con dichas probanzas, el quejoso pretende acreditar que no se siguió el procedimiento de presentación individual y voluntaria del militante para llevar a cabo su afiliación.

Del análisis integral al escrito de denuncia, se obtiene que las violaciones hechas del conocimiento a esta autoridad electoral, se relacionan con una indebida afiliación masiva, corporativa o colectiva **derivada de presuntas irregularidades que se llevaron a cabo en los procedimientos de afiliación al Partido Acción Nacional.**

Cabe puntualizar que, en principio, se determinó asumir competencia *prima facie*, atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-169/2013, en el cual determinó que las infracciones relacionadas con *“la supuesta afiliación ilegal o indebida de miembros activos a un Partido Político Nacional,”* el entonces Instituto Federal Electoral era el competente para conocer de dicho asunto.

---

<sup>52</sup> Es importante mencionar que estos ciudadanos, no forman parte del listado de los 582 ciudadanos presuntamente dados de alta de manera masiva, colectiva o corporativa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015**

Lo anterior lo consideró así, derivado de la interpretación que realizó a la normativa constitucional y legal (entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo que sostuvo que, entre las obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales, se encuentran la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de las ciudadanas y ciudadanos, cumplir con sus normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y ciudadanas.

Asimismo, señaló que constituían infracciones de los partidos políticos al entonces Código Comicial, el incumplimiento de las obligaciones precisadas en el artículo 38, así como de cualquier otra disposición contenida en el mismo.

En ese orden de ideas, el órgano jurisdiccional en comento, estableció que las funciones del entonces Instituto Federal Electoral se encontraban regidas por los principios que rigen la materia, y que entre sus fines se hallaban los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y asegurar a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, estableció que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, como órgano superior de dirección, era el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la materia se cumplieran, así como vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollaran con apego al entonces código electoral federal

De igual forma, la máxima autoridad en materia electoral, ratificó la prohibición de cualquier forma de afiliación colectiva, corporativa o violatoria del libre derecho de afiliación, conducta tipificada en el entonces código federal electoral como una infracción.

Por lo tanto, de la interpretación que realizó el órgano jurisdiccional en comento, a la normativa constitucional y legal (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) concluyó que si la denuncia de aquel asunto versó sobre supuestos hechos irregulares y faltas cometidas en el proceso de registro y alta de miembros activos de un Partido Político Nacional, se actualizaba la competencia del entonces Instituto Federal Electoral para conocer y resolver del mismo.

Ahora bien, y no obstante lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia antes comentada, por lo que hace al presente procedimiento, esta autoridad considera que se configura la causal de **IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA**, establecida en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 46, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias (actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer), los cuales son del tenor siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 466.**

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

d) *Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley*

**Reglamento de Quejas y Denuncias**

**Artículo 46.**

(...)

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

IV. *El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral, En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.*

Lo anterior, en razón de que, a juicio de esta autoridad electoral administrativa, lo establecido en el recurso de apelación SUP-RAP-169/2013 no resulta aplicable al presente asunto, en virtud de las siguientes consideraciones:

Derivado de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, fue abrogado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, se eliminó de forma total su vigencia y, por lo tanto, su obligatoriedad,<sup>53</sup> y en su lugar, entró en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>53</sup>ABROGACIÓN Y DEROGACIÓN, DISTINCIÓN ENTRE. SUS ALCANCES. <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/210/210795.pdf>

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos<sup>54</sup> misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Como se observa, el sistema normativo electoral mexicano ha sufrido cambios sustanciales, se derogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero se crearon las leyes generales antes mencionadas, en las que, el legislador, entre otras cuestiones, **reguló las conductas referentes a la vida interna de los partidos políticos.**

En efecto, a partir de la citada reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señale la Constitución General o en su caso la ley.

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos, en el Título Tercero, Capítulo I, establece un apartado específico relacionado con los asuntos internos de los partidos políticos, entendidos estos como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en lo establecido en la propia Carta Magna, la ley en cita, así como los Estatutos y Reglamentos propios de los institutos políticos.

Con base en lo anterior, los partidos políticos tienen plena libertad de auto-organización y auto-determinación, es decir, poseen la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el propósito de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En este contexto, los partidos políticos pueden implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición, esto es, establecer medios para que los conflictos surgidos internamente, se puedan resolver por las partes involucradas sin la intervención de un tercero, siempre que se ajusten a los principios que rigen la emisión de su normatividad estatutaria y la legal, criterio que ya se había venido sosteniendo desde dos mil trece por el máximo órgano jurisdiccional, tal y como se advierte de la **Tesis XLII/2013**, de rubro **“PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE**

---

<sup>54</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpp.htm>

**CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO.”**

En efecto, tal y como se advierte de la tesis antes señalada, los institutos políticos, gozan de plena facultad para la organización de su vida interna, así como para determinar su estructura interior, además de determinar los procedimientos correspondientes para que, en su caso, se puedan dirimir conflictos o controversias que afecten la normatividad interna de un partido político.

Además de lo anterior, el artículo 34, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos establece como un asunto interno de los partidos políticos el relativo a la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

Igualmente, el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la citada ley, establece como una obligación de los partidos políticos, que en sus Estatutos se establezcan las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria.

En este tenor, en los artículos 46 y 47, de la Ley General en cuestión, se impone como obligación de los partidos políticos, regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

De la misma forma, los citados preceptos legales refieren que debe existir un órgano de decisión colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, mismo que debe ser imparcial, independiente y objetivo, tal y como lo ratificó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los procedimientos SUP-JDC-1228/2015 y SUP-JDC-1230/2015.

Con base en lo antes señalado, cabe precisar que el artículo 41, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dota de atribuciones a la Comisión de Afiliación de dicho Instituto Político, para el efecto de supervisar conductas que estén relacionadas con presuntas irregularidades en los procedimientos de afiliación tal y como se advierte a continuación:

**ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBADOS  
POR LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA**

(...)

## **DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN**

### **Artículo 41**

1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales. Para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

a) Recomendar al Comité Ejecutivo Nacional y dar seguimiento a las estrategias para el fortalecimiento cualitativo y cuantitativo de la militancia del Partido;

**b) Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;**

c) Recibir y procesar de los militantes y órganos, sugerencias sobre el mejoramiento de los procesos y transparencia relacionados con el padrón de militantes y base de datos de los simpatizantes, para hacerlos de conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional o del Registro Nacional de Militantes;

d) Acordar la celebración de auditorías sobre el padrón de militantes y simpatizantes del Partido, cuando y donde lo juzgue necesario; y

e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.

Como se desprende del artículo antes citado, ese órgano intrapartidario es el competente para determinar, en su caso, si existe alguna irregularidad en los procedimientos de afiliación.

De esta manera, el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, en su artículo 58, fracción VI, también indica que es facultad del Registro Nacional de Militantes, conocer los conflictos y controversias derivadas de la afiliación y, en su caso, podrá elaborar los dictámenes y acuerdos conducentes, además puede conocer de los reclamos de los solicitantes que se vean afectados en la atención de sus trámites.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015**

Igualmente, el artículo 100 del reglamento antes citado, prevé que cualquier funcionario de los Comités Estatales o Municipales que incumplan a la normativa intrapartidaria, se harán acreedores de una sanción en términos de sus Estatutos y de los Reglamentos aplicables al caso concreto.

Por lo anterior, de la interpretación a la normativa constitucional y legal que rige actualmente la materia electoral, se advierte que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional.

Lo anterior se considera así, ya que de la lectura del escrito de queja se advierte que el actor solicita a este instituto conozca del presente asunto, el cual está relacionado con presuntas violaciones a la normativa interna del Partido Acción Nacional, es decir, la pretensión del promovente se vincula con la legalidad de un acto relacionado con un proceso interno partidista, pues solicita se investigue y sancione respecto de la posible afiliación corporativa derivado presuntas irregularidades en el procedimiento de afiliación.

Por lo anterior, del análisis a las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias aplicables al presente asunto, esta autoridad electoral considera que las razones anteriores son insuficientes para justificar la procedencia del actual procedimiento, de ahí que se actualice la causal de improcedencia por incompetencia.

Robustece lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1116/2013, SUP-JDC-1117/2013, SUP-JDC-18/2014, SUP-JDC-460/2014; así como en los juicios de revisión constitucional electoral identificado como SUP-JRC-88/2014 y acumulados; en los cuales, el citado órgano jurisdiccional sentó los criterios siguientes:

- **RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE ÓRGANOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** El Partido Acción Nacional tenía establecido un medio de impugnación para resolver las controversias que surgieran con motivo de la inscripción o baja de miembros.



- **COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS PARA CONOCER RESPECTO A LA DENUNCIA EN RELACIÓN A LA AFILIACIÓN DE VARIOS MIEMBROS.** En relación a la violación al procedimiento de afiliación de varios miembros, correspondería a la Comisión de Afiliación resolver al respecto. De esa manera se maximizan los derechos fundamentales de los militantes y se garantiza con mayor eficacia la libertad de auto-organización del instituto político, que hace preferible que los conflictos entre los miembros del partido y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.
  
- **EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS SE DEBE PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS INTRAPARTIDISTAS POR SUS PROPIOS ÓRGANOS, ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JUDICIAL, DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA ANTE UN VISIÓN RESTRICTIVA DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA PARTIDARIA, LA CUAL ES UNA GARANTÍA LEGAL Y CONSTITUCIONAL EN FAVOR DE SUS AFILIADOS.** La normativa partidista debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos.
  
- **INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES EN LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOLAMENTE EN LOS TÉRMINOS QUE LO SEÑALEN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.** En el artículo 41, Base I, párrafo tercero, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Tal cuestión, igualmente se hizo notar en la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de enero de dos mil ocho, ya que en su artículo 46, se señala que para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base

l del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, el propio código electoral, así como en el Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; en donde **las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los términos que establezcan los ordenamientos jurídicos antes referidos.**

- **SE MAXIMIZAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MILITANTES Y SE GARANTIZA CON MAYOR EFICACIA LA LIBERTAD DE AUTO-ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO POLÍTICO EL PERMITIR QUE SE RESUELVAN LOS CONFLICTOS INTERNOS POR SUS ÓRGANOS PARTIDISTAS, AÚN Y CUANDO ÉSTOS NO SE HAYAN CREADO.** Debido a las reformas a los Estatutos del Partido Acción Nacional –realizadas en dos mil catorce–, aún cuando no había sido expedido el Reglamento de Afiliación de Miembros, de una interpretación funcional de los preceptos normativos partidistas, corresponde a la Comisión de Afiliación pronunciarse respecto del medio de impugnación innominado previsto en el Reglamento de Miembros de Acción Nacional. Lo anterior, en razón que de esa manera se maximizan los derechos fundamentales de los militantes y se garantiza con mayor eficacia la libertad de auto-organización del instituto político, que hace preferible que los conflictos entre los afiliados y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior del partido político, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.
- **LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUENTAN CON LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE AUTOREGULACIÓN, ENTRE OTROS TEMAS, LAS FORMAS Y MECANISMOS PARA ACEPTAR MILITANTES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, ASÍ COMO LOS MECANISMOS INTERNOS PARA HACERLOS VALER.** Los partidos políticos se encuentran facultados para precisar en su normativa interna, entre otras cuestiones, las formas y mecanismos para aceptar militantes, los derechos y obligaciones de su militancia, el ejercicio de los mismos y la forma de hacerlos valer, mediante la observancia de aquellos elementos mínimos que deben concurrir en la democracia.

- **LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A SALVAGUARDAR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NORMAS SECUNDARIAS.** Los partidos políticos deben ajustarse a sus procesos internos, mientras que las autoridades tienen la obligación de respetarlos, esto es, salvaguardar las reglas previstas en sus Estatutos y normas secundarias, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la militancia, ya que al afiliarse a un instituto político, el ciudadano conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretende pertenecer, mismos que pueden variar conforme al ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Por todo lo antes expuesto, se declara improcedente por incompetencia el presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 466, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO. REMISIÓN A LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** Como se razonó en el Considerando que antecede, los hechos denunciados no corresponden a algunas de las hipótesis que actualizan la competencia de esta autoridad, lo procedente es identificar a qué autoridad corresponde analizar si los mismos son susceptibles de infringir alguna norma.

En este orden de ideas, se reitera que el artículo 41 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dota de atribuciones a la Comisión de Afiliación de dicho Instituto Político para efecto de supervisar conductas que estén relacionadas con presuntas irregularidades en los procedimientos de afiliación.

Así, tomando en consideración que en el presente asunto se denuncia una indebida afiliación masiva, corporativa o colectiva **derivada de presuntas irregularidades que se llevaron a cabo en los procedimientos de afiliación al Partido Acción Nacional**, y en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lo procedente es remitir** a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional el escrito original de la queja y las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que del mismo obre en autos, así como de la

presente Resolución, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>55</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente por incompetencia** la denuncia presentada por el ciudadano Sergio Carlo Bernal Cárdenas; en términos de lo argumentado en el Considerando Primero.

**SEGUNDO. Remítase** a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, el escrito original de la queja y las constancias que integran el expediente, previa copia certificada que del mismo obre en autos, así como de la presente Resolución, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda, de conformidad con lo razonado en el Considerando Segundo.

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>55</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015**

**NOTIFÍQUESE personalmente** a Sergio Carlo Bernal Cárdenas; por **oficio** al Presidente de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**